MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 011283 DE 26 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)".*

SEGUNDO: que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, la operación del transporte público en Colombia constituye un servicio público sometido a la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para que su prestación se realice en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

TERCERO: que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en:

---

[1] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[3] Al amparo de lo previsto en el artículo 189 (numeral 22) y el artículo 365 de la Constitución Política de

(i) Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y

(ii) Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8] (subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto, toda vez que le fueron asignadas funciones de inspección, vigilancia y control respecto de la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, así como de la permanente, eficiente, segura y legal prestación del servicio público de transporte.

El ejercicio de dichas funciones no se circunscribe exclusivamente a las empresas o personas habilitadas para operar servicios públicos de transporte, pues, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, también podrán ser sujetos de sanción las personas que violen o faciliten la violación de las normas reguladoras del transporte y los propietarios de vehículos o equipos de transporte.

Colombia:

> *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
> *"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*
> *Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".*

[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[5] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*
[6] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.* ***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte****, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
[7] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*
[8] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

En consecuencia, esta Autoridad cuenta con competencia para investigar las circunstancias en las que un vehículo registrado para servicio particular presuntamente fue destinado a la prestación de un servicio público de transporte sin la habilitación, el permiso o la autorización legalmente exigidos, y para determinar la eventual responsabilidad de su propietaria en la realización, autorización o facilitación de dicha conducta.

En ese sentido, el Estado está llamado a intervenir en la actividad transportadora para proteger la vida, integridad y seguridad de los habitantes del territorio nacional, así como a ejercer, por conducto de la Superintendencia de Transporte, las funciones de policía administrativa necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte.

QUINTO: que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente".*

SEXTO: conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Transporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[9] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[10], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[11], con la colaboración y participación de todas las personas[12]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[13], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*[14].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*[15].

En esta línea, el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de esta Entidad no se limita a las empresas de transporte previamente habilitadas, toda vez que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que podrán ser sujetos de sanción, entre otros, las personas que violen o faciliten la violación de las normas reguladoras del transporte y las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.

Así, en el presente caso, la actuación administrativa no se origina en la prestación irregular de un servicio por parte de una empresa habilitada, sino en la presunta utilización de un vehículo registrado para servicio particular en la prestación de un servicio público de transporte de pasajeros, actividad que se encuentra sometida a la regulación, inspección, vigilancia y control del Estado.

Al respecto, es necesario resaltar que los vehículos matriculados para servicio particular no cuentan con un radio de acción otorgado para la prestación de una modalidad de transporte público. Por tanto, la competencia de esta Superintendencia no deriva de una autorización territorial asignada al

---

[9] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*

[10] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[11] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[12] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

[14] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

[15] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

automotor, sino del alcance nacional del servicio público de transporte previsto en el artículo 9 de la Ley 336 de 1996, de las funciones asignadas por el Decreto 2409 de 2018 y de la presunta realización de una actividad transportadora sin la habilitación, el permiso y las condiciones legalmente exigidas.

SÉPTIMO: que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 determina que las autoridades competentes impondrán sanciones por la violación de las normas reguladoras del transporte y prevé, entre los posibles sujetos de sanción, a las personas que conduzcan vehículos, a quienes violen o faciliten la violación de las normas y a las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.

> ***"ARTÍCULO 9. Sujetos de las sanciones.*** *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: (...) 2. Las personas que conduzcan vehículos. (...) 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte (...)".*

NOVENO: que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 diferencia el servicio público del transporte privado. Este último se circunscribe a la satisfacción de necesidades de movilización dentro del ámbito de las actividades exclusivas de una persona natural o jurídica; cuando se requiere contratar el transporte, dicha contratación debe efectuarse con una empresa de transporte público legalmente habilitada.

Que, de conformidad con los artículos 9, 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, la prestación del servicio público de transporte exige que quien lo opere se encuentre legalmente constituido y debidamente habilitado, que cuente con el permiso o instrumento de operación correspondiente y que desarrolle únicamente el servicio autorizado, bajo las condiciones fijadas por la autoridad competente.

DÉCIMO: que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa individualizar a la persona contra quien se adelantará la actuación.

De conformidad con la información consignada en el **Informe Único de Infracción al Transporte No. 3628A del 19 de febrero de 2024** y en el registro de propiedad No. 10030136586, el vehículo de placas **GNQ371**, clase automóvil y registrado para servicio particular, figura como propiedad de la señora **OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 1.007.188.375**, quien en adelante se denominará la Investigada.

En consecuencia, la presente actuación se dirige contra la señora **OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN identificada con CC. No. 1.007.188.375** en su

condición de propietaria del vehículo presuntamente destinado a la prestación de un servicio público de transporte no autorizado, teniendo en cuenta que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 contempla expresamente como posibles sujetos de sanción a las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte, así como a quienes violen o faciliten la violación de las normas reguladoras del sector.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación preliminar del material probatorio obrante en el expediente, se advierte que la señora **OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN**, en su condición de propietaria del vehículo de placas **GNQ371**, presuntamente permitió, facilitó o destinó dicho automotor, registrado para servicio particular, a la prestación de un servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la habilitación, el permiso o la autorización exigidos por la legislación del sector transporte.

La conducta objeto de investigación no consiste simplemente en el desplazamiento de personas en un vehículo particular, actividad que, en principio, corresponde al ámbito de las necesidades privadas de movilización, sino en la presunta utilización del automotor para ejecutar materialmente una actividad de transporte público en favor de terceros, bajo la existencia manifestada de un contrato de transporte.

Lo anterior resulta relevante porque el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 define el vehículo de servicio particular como aquel destinado a satisfacer necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas; mientras que el vehículo de servicio público es el automotor homologado y destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos, por las vías de uso público, mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

En consecuencia, la clasificación de un vehículo como particular delimita jurídicamente la destinación para la cual fue matriculado y autorizado. Por ello, su utilización para desarrollar una actividad de transporte público de pasajeros supondría destinarlo a una finalidad diferente de aquella para la cual fue registrado, sin que el automotor reúna las condiciones de homologación, matrícula, vinculación, aseguramiento y control exigidas para la prestación del servicio público.

En efecto, el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 establece que el servicio público de transporte solamente puede prestarse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte.

10.1. Presunta prestación de un servicio público de transporte no autorizado en un vehículo de servicio particular.

Radicado No. 20255340003122 del 8 de enero de 2025.

Mediante radicado No. **20255340003122** del 8 de enero de 2025, esta Superintendencia recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. **3628A** del 19 de febrero de 2024, elaborado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolívar. El informe fue levantado respecto del vehículo de placas **GNQ371**, clase automóvil y de servicio particular, conducido por el señor

IVANOSQUI JUNIOR GARCÍA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.448.981.

En la casilla de observaciones del IUIT, el agente de control consignó:

> *"Presta un servicio público en un vehículo de servicio particular transportando a la señora Shirley Patricia González Julio (…) y al señor Carlos Antonio Cogollo Quintana (…), los cuales manifiestan tener un contrato de transporte desde Carulla La Santa Lucía hasta barrio La India en Cartagena, Bolívar. Se realiza de igual manera comparendo por infracción D12 al tránsito".*

Asimismo, el IUIT identificó como propietaria del vehículo a la señora OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN, con cédula de ciudadanía No. 1.007.188.375, sin que en el informe se haya relacionado una empresa de transporte habilitada responsable de la operación.

Los hechos registrados permiten inferir, en esta etapa inicial, que el vehículo no estaba siendo utilizado exclusivamente para satisfacer las necesidades privadas de movilización de su propietaria, su núcleo familiar o personas vinculadas a su ámbito privado, sino para trasladar a terceros en desarrollo de un servicio de transporte previamente convenido.

La manifestación de los pasajeros acerca de la existencia de un "contrato de transporte" no acredita por sí misma la legalidad de la operación. Por el contrario, cuando se pretende prestar un servicio público de transporte terrestre automotor especial, este únicamente puede contratarse con una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada, y no directamente con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Por consiguiente, para este Despacho existen méritos suficientes para iniciar una investigación administrativa con el propósito de determinar si la propietaria permitió, facilitó o destinó el vehículo de placas **GNQ371** a la prestación de un servicio público de transporte sin que existiera una empresa habilitada, un permiso de operación ni un vehículo matriculado y homologado para dicha actividad.

Que, para desarrollar la anterior tesis, se tiene el siguiente sustento jurídico:

El numeral 7 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 dispone que la prestación del servicio público de transporte se encuentra sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso, a la celebración de un contrato de concesión u operación o al instrumento que corresponda según la modalidad.

> *"La prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. (...) El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos".*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 delimita el transporte privado como aquel que satisface necesidades de movilización dentro del ámbito de las

actividades exclusivas de una persona natural o jurídica. Cuando el traslado se ofrece a terceros en virtud de una contratación de transporte, deja de corresponder al ámbito estrictamente privado y debe sujetarse al régimen del servicio público.

> ***"ARTÍCULO 5.*** *(...) El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. (...) Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto".*

A su turno, los artículos 9, 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 exigen que el servicio público de transporte sea prestado por operadores legalmente constituidos y debidamente habilitados, que se obtenga el permiso o instrumento de operación correspondiente y que el servicio se ejecute dentro de las condiciones autorizadas.

> ***"ARTÍCULO 9o.*** *El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente (…).*
>
> ***ARTÍCULO 16.*** *De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993 (...) la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación (...).*
>
> ***ARTÍCULO 18.*** *El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas".*

En el caso concreto, la posibilidad de dirigir la actuación contra una persona natural no depende de que esta figure como empresa de transporte. El artículo 9 de la Ley 105 de 1993 incluye expresamente como sujetos de sanción a las personas que conducen vehículos y a quienes violen o faciliten la violación de las normas del transporte.

Además, el artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 de 2015 establece que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo puede contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esa modalidad, y que no puede prestarse sin el contrato suscrito entre la empresa habilitada y la persona natural o jurídica contratante.

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.6.3.1. Contratación.*** *El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)".*

El artículo 2.2.1.6.3.2 del mismo Decreto regula los contratos de transporte especial. Para el transporte de particulares, exige que el contrato sea celebrado por el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial debidamente habilitada.

> ***"4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares).*** *Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros (...)".*
>
> ***"PARÁGRAFO 1.*** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo".*

Así, la manifestación de los pasajeros acerca de la existencia de un "contrato de transporte" no torna lícita, por sí misma, la actividad observada. De acuerdo con las normas citadas, dicho servicio debía canalizarse por medio de una empresa legalmente constituida y habilitada, y no podía contratarse directamente con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

En el expediente no aparece identificada una empresa de transporte responsable del servicio, una habilitación, un permiso de operación, un contrato celebrado con empresa habilitada, una tarjeta de operación ni otro documento que, en esta etapa, permita establecer que el traslado se realizaba dentro de una modalidad autorizada.

Por el contrario, el IUIT registra que el servicio se efectuaba en el vehículo de placas GNQ371, matriculado para servicio particular, y que los dos ocupantes indicaron la existencia de un contrato de transporte entre un origen y un destino determinados en Cartagena, Bolívar. Tales circunstancias permiten inferir preliminarmente que el traslado excedía la satisfacción de necesidades propias o exclusivas del conductor y correspondía a una prestación de transporte a terceros.

Ahora bien, el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 dispone expresamente que el informe levantado por los agentes de control se tendrá como prueba para iniciar la investigación administrativa correspondiente. A su vez, el artículo 244 del Código General del Proceso establece la presunción de autenticidad de los documentos públicos mientras no sean tachados de falsos o desconocidos en los casos legalmente previstos.

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte.*** *Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".*

Por tanto, el **IUIT No. 3628A** constituye, para la etapa de apertura, un elemento probatorio idóneo para establecer la existencia de mérito suficiente, sin perjuicio del derecho del Investigado a controvertir su contenido, presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que estime pertinentes.

En relación con la individualización del sujeto investigado, el Informe Único de Infracción al Transporte identifica a la señora **OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN** como propietaria del vehículo de placas **GNQ371**, automotor que presuntamente fue destinado a la prestación de un servicio público de transporte pese a encontrarse registrado para servicio particular. Esta condición permite vincularla preliminarmente a la actuación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, que contempla como sujetos de sanción a los propietarios de vehículos o equipos de transporte.

Asimismo, el informe identifica al señor **IVANOSQUI JUNIOR GARCÍA DÍAZ** como la persona que conducía el automotor al momento de la prestación observada. No obstante, la presente investigación se dirige contra la propietaria del vehículo, con el propósito de determinar si permitió, autorizó, destinó o facilitó su utilización para la prestación del servicio público de transporte sin la habilitación, el permiso o la autorización legalmente exigidos, supuesto que, de acreditarse, podría enmarcarse también en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

En consecuencia, los hechos consignados por la autoridad de control permiten inferir, en esta etapa inicial, que el vehículo de placas **GNQ371**, registrado para servicio particular y de propiedad de la señora **OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN**, habría sido utilizado para prestar un servicio público de transporte de pasajeros sin contar con las condiciones y autorizaciones requeridas para dicha actividad.

El análisis precedente no comporta una declaración de responsabilidad. Su finalidad es determinar si existen méritos para iniciar el procedimiento sancionatorio y formular un cargo claro, preciso y susceptible de contradicción, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta Dirección cuenta con elementos fácticos, jurídicos y probatorios suficientes para abrir investigación administrativa contra la **señora OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN**, en calidad de propietaria del vehículo de placas **GNQ371**, con el fin de determinar si permitió, facilitó, autorizó o destinó dicho automotor, registrado para servicio particular, a la presunta prestación de un servicio público de transporte sin contar con la habilitación, el permiso o la autorización legalmente exigidos.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, existe mérito para investigar si la señora OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN, en calidad de propietaria del vehículo de placas GNQ371, presuntamente permitió, facilitó o destinó dicho automotor, registrado para servicio particular, a la prestación de un servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la habilitación, el permiso, la autorización y las condiciones legalmente exigidas para desarrollar dicha actividad. La condición de propietaria constituye el criterio legal de

vinculación a la actuación, conforme con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

Con fundamento en los hechos y las normas expuestas, se formula el siguiente cargo:

11.1. Cargo único:

CARGO ÚNICO: Que, de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 3628A del 19 de febrero de 2024, impuesto al vehículo de placas GNQ371, de propiedad de la señora **OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.007.188.375**, se tiene que presuntamente permitió, facilitó o destinó dicho automotor, registrado para servicio particular, a la prestación de un servicio público de transporte de pasajeros no autorizado.

Que, para esta Superintendencia de Transporte, la **señora OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN**, en calidad de propietaria del vehículo, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y en los artículos 16 y 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con las disposiciones aplicables del Decreto 1079 de 2015. La Investigada podrá ser sujeto de sanción conforme con los numerales 4 y 5 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

La infracción se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al tratarse de una conducta que presuntamente constituye violación de las normas del transporte y no tiene asignada una sanción específica:

> ***"ARTÍCULO 46.*** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*
>
> ***e.*** *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)".*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la señora **OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.007.188.375**, de la conducta descrita en el **CARGO ÚNICO**, procederá la imposición de la multa prevista para el modo de transporte terrestre, dentro de los límites fijados en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, parágrafo, literal a).

En esta línea, la sanción procedente sería la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que dispone:

> ***"PARÁGRAFO.*** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a. Transporte terrestre: *de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción, si a ello hubiere lugar, se valorarán las circunstancias establecidas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de graduar la sanción de acuerdo con los criterios legalmente aplicables:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, para efectos de la presente investigación, se dará aplicación al procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la señora **OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.007.188.375,** en calidad de propietaria del vehículo de placas **GNQ371**, por presuntamente permitir, facilitar o destinar un vehículo registrado para servicio particular a la prestación de un servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la habilitación, el permiso o la autorización legalmente exigidos.

La conducta investigada presuntamente vulnera lo dispuesto en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993; los artículos 9, 16 y 23 de la Ley 336 de 1996; y las disposiciones concordantes del Decreto 1079 de 2015 que regulan la prestación y contratación del servicio público de transporte terrestre automotor, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conforme con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER a la señora **OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.007.188.375,** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la señora **OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.007.188.375**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la dirección física o electrónica que se encuentre acreditada en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[16] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[16] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

RESOLUCIÓN No 011283 DE 26 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [26/agosto/2026 01:33:13 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [26/agosto/2026 02:03:17 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [26/agosto/2026 02:37:51 p. m.]

Notificar:
OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.188.375
Dirección RUNT: UB ARTURIA MZ Q LT 31
Cartagena, Bolívar

IUIT



SuperTransporte

20255340003122

Codigo verificacion: bc5d5
Asunto: IUIT original No. 3628A del 19/02/2024,
Fecha Rad: 08-01-2025 12:12 Radicador: LUZGIL
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Direccion De Transito Y Transporte Secci
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 3628A
1. FECHA Y HORA
2024-02-19 HORA: 21:00:44
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: RUTA 9006 0+400 - PUESTO DE CONTROL POLIC?A DE TRANSITO Y TRANSPORTE SANTA ROSA (BOLIVAR)
3. PLACA: GNQ371
4. EXPEDIDA: CARTAGENA (BOLIVAR)
5. CLASE DE SERVICIO:PARTICULAR
6 PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :NO APLICA
NACIONALIDAD:NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:N/A
FECHA:N/A
8. CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO:CÉDULA CIUDADANIA
NUMERO:1047448981
NACIONALIDAD:Colombiana
EDAD:33
NOMBRE:IVANOSQUI JUNIOR GARCIA DIAZ
DIRECCION:PUESTO DE CONTROL POLIC?A DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TELEFONO:3134192856
MUNICIPIO:CARTAGENA (BOLIVAR)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10030136586
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:1047448981
VIGENCIA:2023-10-31
CATEGORIA:B1
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:OLIS YULIETH PEREZ MARIMON
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NUMERO:1007188375
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL:N/A
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:N/A
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:46
NUMERAL:O
LITERAL:E
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:A
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:No aplica
NUMERO:O
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Superintendencia de transporte
de transporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION:No aplica
MUNICIPIO:CARTAGENA (BOLIVAR)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO:No aplica
NUMERAL:O
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:No aplica
FECHA:2024-02-19 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:N/A
FECHA:2024-02-19 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
PRESTA UN SERVICIO PUBLICO EN UN VEHICULO DE SERVICIO PARTICULAR TRANSPORTANDO A LA SEÑORA SHIRLEY PATRICIA GONZALEZ JULIO CC 45689521 Y AL SEÑOR CARLOS ANTONIO COGOLLO QUINTANA CC 73574615 LOS CUALES MANIFIESTAN TENER UN CONTRATO DE TRANSPORTE DESDE CARULA SANTA LUCIA HASTA BARRIO LA INDIA EN CARTAGENA BOLIVAR SE REALIZA DE IGUAL MANERA COMPARENDO POR INFRACCION D12 AL TRANSITO

18 DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : HUGO GERMAN CAICEDO BOLAÑOS
PLACA : 090952 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DEBOL
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1047448981

RESOLUCIÓN No 011283 DE 26 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

RUNT

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
CONSULTA DE INFORMACIÓN

CIUDAD: BOGOTA FECHA DE EXPEDICIÓN: 11/08/2026

IDENTIFICADOR:

Este documento refleja la información registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta.

TIPO CONSULTA: PERSONA	
TIPO Y NRO. DE DOCUMENTO:	Cédula Ciudadanía 1007188375
ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA

INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:	OLIS YULIETH PEREZ MARIMON		
DIRECCIÓN:	UB ARTURIA MZ Q LT 31		
DEPARTAMENTO:	BOLIVAR	MUNICIPIO:	CARTAGENA
TELÉFONO:	0000000	TELÉFONO MÓVIL:	3116905875
FECHA ACTUALIZACIÓN:	29/09/2023	CORREO ELECTRÓNICO:	NOTIENE@GMAIL.COM
DIRECCIÓN:	SAN FERNANDO SECTOR EL SILENCIO MZ 9 LOTE 1		
DEPARTAMENTO:	BOLIVAR	MUNICIPIO:	CARTAGENA
TELÉFONO:	6600000	TELÉFONO MÓVIL:	3116905875
FECHA ACTUALIZACIÓN:		CORREO ELECTRÓNICO:	NOTIENE@GMAIL.COM

INFORMACIÓN REGISTRADA EN SOAT			
DIRECCIÓN:	CR 11 14A 73		
DEPARTAMENTO OFICINA EXPEDICIÓN:	BOGOTA D.C.	MUNICIPIO OFICINA DE EXPEDICIÓN:	BOGOTA

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA:	GNQ371	CLASE:	AUTOMOVIL
MODELO:	2010	SERVICIO:	PARTICULAR
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:	NO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
TIPO DE PROPIEDAD:	PROPIO	NÚMERO DE PROPIETARIOS:	1
FECHA INICIO PROPIEDAD:	29/09/2023	ESTADO:	ACTIVO
ORGANISMO DE TRÁNSITO:	DPTO ADTVO TTOYTTE DIST CARTAGENA		

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD		
Tipo Limitación	Entidad Jurídica	Fecha de Radicación

Bogotá,27 agosto 2026.

Radicado No.: 20265330647551
Fecha: 27 agosto 2026

Señor (a) (es)
Olis Yulieth Pérez Marimón
- ub arturia mz q lt 31
CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: Citación a notificación resolución no. 011283

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **011283** del **26/08/2026,** para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, para dicho trámite debe acercarse con fotocopia de la cedula de ciudadanía, en los casos en que se exija poder o autorización y registro de cámara y comercio de la empresa a notificar o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRD – Radicación de documentos", de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

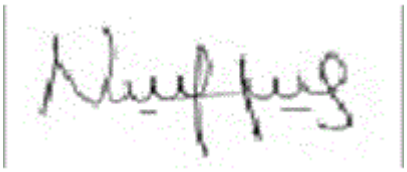

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

GRUPO DE NOTIFICACIONES

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Aprobado el: 27/agosto/2026 12:39:43 p. m.
Hash: CEE-db0572999f5a00ca507e69a8904cd532f3b67b3c

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Brandon Smith Galeano Gomez	brandongaleano [27/agosto/2026 11:39:15 a. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [27/agosto/2026 12:39:43 p. m.]

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Imagen 7341cc52-ff49-4653-a879-d4596198e9fa

↓ Descargar

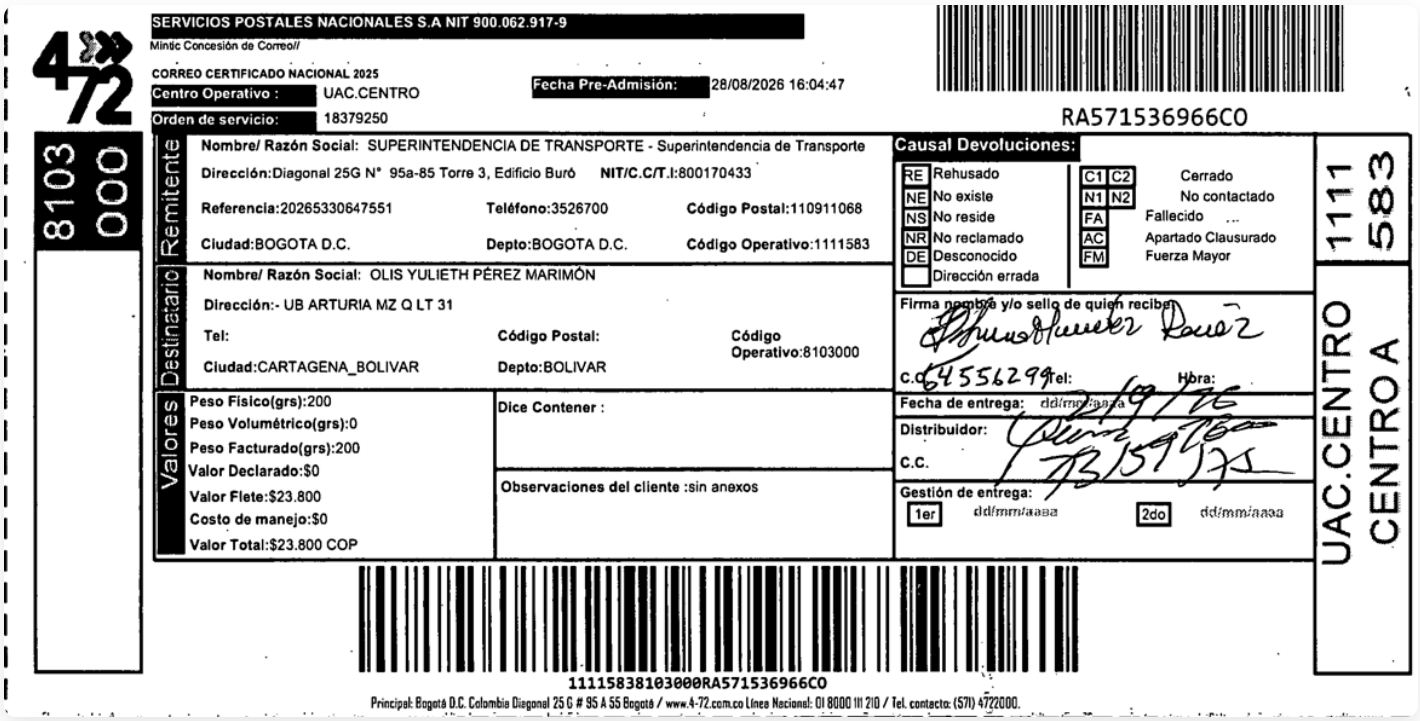

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/08/2026 16:04:47

Orden de servicio: 18379250

RA571536966CO

8103 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte

Dirección:Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433

Referencia:20265330647551 Teléfono:3526700 Código Postal:110911068

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN

Dirección:- UB ARTURIA MZ Q LT 31

Tel: Código Postal: Código Operativo:8103000

Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto:BOLIVAR

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$23.800

Costo de manejo:$0

Valor Total:$23.800 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :sin anexos

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. 64556299 Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 21/9/26

Distribuidor:

C.C. 73159175

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111 583

UAC.CENTRO CENTRO A

11115838103000RA571536966CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

Bogotá,10 septiembre 2026.

Radicado No.: 20265330701501
Fecha: 10 septiembre 2026

Señor (a) (es)
Olis Yulieth Pérez Marimón
- ub arturia mz q lt 31
Cartagena De Indias, Bolivar

Asunto: Notificación por aviso resolución no.11283.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **011283** de **26/08/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011.

Atentamente,

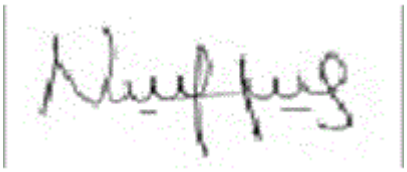

GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

Imagen bdec6ddc-242d-46c5-a6da-cb4802d99bf6 ⬇ Descargar

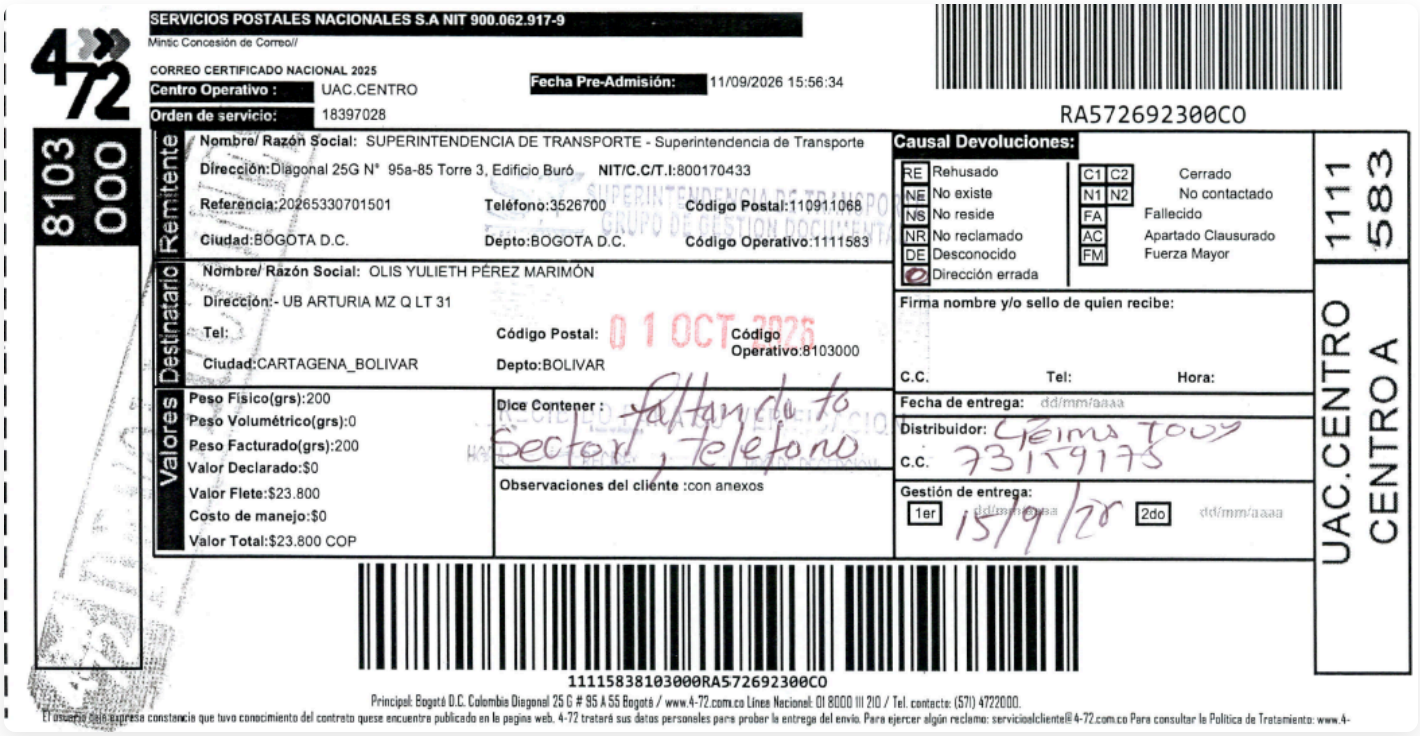

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025
Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 11/09/2026 15:56:34
Orden de servicio: 18397028
RA572692300CO
8103 000

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte
Dirección:Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:800170433
Referencia:20265330701501 Teléfono:3526700 Código Postal:110911068
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111583

Destinatario
Nombre/ Razón Social: OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN
Dirección:- UB ARTURIA MZ Q LT 31
Tel: Código Postal: 0 1 OCT 2025 Código Operativo:8103000
Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto:BOLIVAR

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$23.800
Costo de manejo:$0
Valor Total:$23.800 COP

Dice Contener : Faltan de to Sector, Teléfono
Observaciones del cliente :con anexos

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: Geimis Tous
C.C. 73179175
Gestión de entrega:
1er 15/9/28 2do dd/mm/aaaa

1111 583
UAC.CENTRO
CENTRO A

1111583810300RA572692300CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

PDF 18ebfd1c-18b7-46a2-b3b8-d1a2847d7f2c

⬇ Descargar

1 de 1

20265330745981	11175	25/08/2026	SERVICIOS INTEGRALES SJ SAS	08/10/2026	15/10/2026	16/10/2026
20265330730001	11180	25/08/2026	EQUIPOS Y MANTENIMIENTOS ASOCIADOS S.A.S	08/10/2026	15/10/2026	16/10/2026
20265330746071	11242	26/08/2026	SOLTRAN LOGITSTICS SAS	08/10/2026	15/10/2026	16/10/2026
20265330701501	11283	26/08/2026	OLIS YULIETH PÉREZ MARIMÓN	08/10/2026	15/10/2026	16/10/2026
20265330752091	11824	07/09/2026	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A	08/10/2026	15/10/2026	16/10/2026
20265330752141	11918	07/09/2026	SERPLOG SAS	08/10/2026	15/10/2026	16/10/2026
20265330752181	11969	08/09/2026	COMPAÑIA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DEL TURISMO SA – COTRAESTUR SA	08/10/2026	15/10/2026	16/10/2026

str...22) "left:20px;bottom:20px;"

Spanish